

1. RADICACIÓN	Proceso nº 36608	
2. FECHA		
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.1. Sentencia Primera Instancia	3.2. Sentencia de Segunda Instancia
5. PONENTE	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN	
6. FUENTE DE LA NOTICIA CRIMINAL		
	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría

La noticia criminal llegó a conocimiento de la Fiscalía General de la Nación a través del informe rendido por la Contraloría Departamental de

que fungió como tal, 1995-1997, así: (i) 007 del 29 de julio de 1996, objeto contractual: mejoras locativas para el teatro municipal; (ii) 004 de

La demanda desatiende los principios de autonomía y de no contradicción que gobiernan el recurso de amparo. Así las cosas, la irregularidad se predicaría de la resolución de acusación que no de las sentencias, en tanto

Por las cosas, la irregularidad se predicaba de la resolución de acusación que no de las sentencias, en el
 Pero aún concurren más razones para desestimar el cargo: la violación directa invocada, parte del pre
 personal forma de apreciar los medios de convicción, en especial, el elemento de conocimiento, deriva
 En fin, como quiera que el reproche sólo evidencia una personal forma de valorar las pruebas y no, la a

Segundo Cargo

Cuando se intenta la postulación de la censura por la ruta de la violación directa de la ley sustancial, i
 partir de un ejercicio estrictamente jurídico, en el que establezca la vulneración del precepto normativ
 De igual modo, no le era permitido dentro de una misma censura, plantear otras que exigen presu
 desentrañar el pensamiento del actor, menos aún pretender interpretar su confuso escrito.

Ahora, frente a la interpretación errónea, senda escogida por el censor, se tiene que esta ocurre cuanc
 La Sala encuentra que acierta el demandante-tan solo en esto-al acudir a la causal primera de casació
 planteamiento tan sólo está dirigido a oponerse a los planteamientos del Tribunal al determinar la res
 Por lo demás, en su postulación el recurrente pierde de vista que con el tipo penal de contrato sin c
 establecidos en la ley, los cuales son desarrollo de los valores constitucionales que gobiernan la func
 responsabilidad al acusado en el delito que se le atribuye, enunciando situaciones tales como que por
 Además, el demandante desconoce el principio de supremacía constitucional, luego perfectamente leg
 Por manera que, no hay lugar a admitir el cargo examinado.

7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ LA CORTE CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)

<p>7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD</p>	<p>7.2.1. Incumplimiento por: Personas</p>	<p>7.2.2. Incumplimiento respecto de: Recursos</p>
<p>7.3. Especificidad:</p>		
<p>7.4. LA CORTE HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL</p>		

<p>7.5. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</p>	
---	--

3.3. Sentencia de Casación	4. DECISIÓN:
-----------------------------------	---------------------

6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría

7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)

le Boyacá dentro del proceso de responsabilidad fiscal número 415 de 1999, en el que advierte irre

le 1997, pavimentación y reparcho de algunas vías; (iii) 005 de 1997 de reforestación; (iv) 009 de 1
xtraordinario porque simultáneamente y frente a una misma norma, artículo 219 del Decreto Ley 100
anto fue aquella la que fiió los lineamientos para el juzgamiento y el sentido de los fallos.

ante la aquiescencia que rige los procedimientos para el juzgamiento y el sentido de los fallos.

Es supuesto necesario de la admisión, sin discusión alguna, de los hechos y la estimación probatoria en el auto de las actas por cuyo medio se liquidó el contrato de obra pública 007 de 1996, argumento que requiere argumentación debida frente al cargo, deviene necesariamente la inadmisión de la censura.

El libelista debe hacer completa abstracción de lo fáctico y probatorio y, en ese sentido, admitir los hechos en el caso concreto, por medio de cualquiera de las tres modalidades de error: falta de aplicación, falta de calificación de los hechos, o falta de acreditación, lo que como en el presente caso, las hace excluyentes entre sí, así como

cuando el Juez selecciona bien y adecuadamente la norma que corresponde al caso sometido a su consideración. En el presente caso, el Juez selecciona en primer lugar, para plantear la aplicación del principio de favorabilidad de la ley sustancial, según el artículo 10 de la Constitución, la responsabilidad del acusado por desatención a los principios que orientan el proceso de contratación, por incumplimiento de requisitos legales, según tiene dicho la Corte, se tutela el principio de legalidad de la administración pública: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Así, en razón de la cuantía no requería licitación, las que aun cuando resultaran afirmativas no lo exoneraba de la obligación de licitar. En consecuencia, al haberse verificado el incumplimiento de requisitos legales, el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales que se encontraba en el auto de procesamiento se encontraba en el auto de procesamiento. En consecuencia, al haberse verificado el incumplimiento de requisitos legales, el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales que se encontraba en el auto de procesamiento se encontraba en el auto de procesamiento.

7.2.3. Incumplimiento respecto de: Requisitos	7.2.4. Incumplimiento respecto de: Obra
Delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales	

4.1. Absuelve	4.2. Condena	4.3. Otros INADMITIR LA DEMANDA DE CASACIÓN
6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	6.7. Ciudadanía

regularidades en cinco contratos suscritos por el entonces Alcalde de Santa Rosa de Viterbo, Jairo Humberto Puerto Castro, durante el período

1997 de reforestación, y (v) orden de trabajo 0056 de 1997.

de 1980, plantea aplicación indebida y falta de aplicación.

la forma fijada por las instancias, exigencias que aunque fueron atendidas por el censor, no demuestran la infracción directa de la ley, sino una omisión abiertamente con los enunciados.

hechos y la apreciación de los medios de convicción fijados por los sentenciadores, de manera tal que le corresponde desarrollar el reproche a la aplicación indebida o interpretación errónea y seguidamente, demuestre la trascendencia del error en el sentido de la decisión impugnada. Además de tornarla absolutamente incomprensible, sin que a la Corte, dado el carácter rogado de la extraordinaria impugnación, se le permita

interpretación, pero se equivoca al interpretarla y le atribuye un sentido jurídico que no tiene o le asigna efectos contrarios a su real contenido. En lo que no tiene definido la Colegiatura en el ámbito de la técnica propia de este mecanismo de impugnación, sin embargo, y como viene de verse, su interpretación resulta ajena al recurso extraordinario.

En cuanto a la contratación administrativa, es decir, la tramitación, celebración y liquidación de los contratos estatales con apego a los principios y reglas del artículo 209 de la Constitución Política; por lo que en vano pretende encontrar por fuera del marco normativo una circunstancia que libere de la obligación de gobernarse por los principios establecidos en la Ley 80 de 1993.

7.2.5. Incumplimiento respecto de: Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros

